



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de mayo de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1, Dña. xxx2 y ssss Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de mayo de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1, Dña. xxx2 y ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., representados por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 183/2016 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 19 de octubre de 2015 D. xxx1, Dña. xxx2 y ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., representados por Dña. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños personales y patrimoniales causados en un accidente acaecido el 30 de octubre de 2014 en el punto kilométrico 39,300 de la carretera autonómica cc801, de xxxx1 (cc6) a xxxx2 (cc620) por xxxx3, al irrumpir de forma súbita en la calzada un jabalí y colisionar con él el vehículo asegurado, matrícula vvvv, propiedad del primero.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el siniestro.

D. xxxx1 solicita una indemnización de 1.538,48 euros por los gastos de reparación del vehículo. Dña. xxxx2 7.260,36 euros por los conceptos de incapacidad temporal y factor de corrección por perjuicios económicos y ssss, Seguros y Reaseguros, S.A. 1.065 euros por los gastos médicos por ella abonados.

Acompañan a su escrito copias de la documentación acreditativa de la representación, del informe estadístico Arena realizado por la Guardia Civil, de informes médicos, de la factura de reparación del vehículo, de justificantes de gastos de desplazamiento de acompañante y de los pagos efectuados por la aseguradora.

Segundo.- Por Resolución del Delegado Territorial de 16 de noviembre se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 12 de febrero de 2016 la Guardia Civil remite cuadro de los accidentes ocurridos en esa carretera, entre los kilómetros 37 y 41, desde el año 2012. En el consta un accidente en el año 2012, dos en el 2104 y ninguno en los años 2013 y 2015.

Cuarto.- El 7 de marzo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxx4 informa en los siguientes términos:

“-No se tiene conocimiento del accidente indicado.

»-El estado de conservación y mantenimiento de la vía el día en que se produjo el accidente era bueno.

»-La visibilidad era adecuada, con una correcta limpieza de la vegetación en lo que corresponde a los márgenes propios de la carretera.

»-Señalización tanto horizontal como vertical existente en el entorno al punto kilométrico del siniestro es la adecuada y se encuentra en correcto estado de conservación.

»-No existe en el punto kilométrico del siniestro señalización de peligro por animales en libertad (señal P-24), puesto que en el tramo donde se ha registrado el accidente no ha sido considerado como un tramo donde se concentren accidentes de animales en libertad tal como se recoge en estudios anuales publicados por la Junta de Castilla y León sobre accidentalidad según los datos recogidos desde el año 2005.

»-No existe señal de limitación de velocidad en las proximidades del punto kilométrico donde ocurrió el accidente por lo que el límite de velocidad es el genérico de la vía.

»-No existe vallado en los márgenes de la vía tendentes a impedir la invasión de animales en libertad, puesto que se trata de medidas no viables económicamente ni medioambientalmente”.

Quinto.- El 10 de marzo se concede trámite de audiencia, en el que se presentan alegaciones el 15 de marzo que reiteran la pretensión.

Sexto.- El 4 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Séptimo.- El 12 de abril de 2016 la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos que en ella se establecen. En concreto, la legitimación de la entidad aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992 y en el artículo 16.b) del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso sometido a dictamen permite apreciar la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera autonómica cc801, a la altura del punto kilométrico 39,300.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, y de las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 32/2015, de 30 de abril, y las órdenes anuales de caza. En el mismo sentido se pronuncia el anterior y derogado Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Con arreglo a ello, la normativa de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional se ha visto modificada por la Ley 6/2014, de 17 de abril y, en su nueva redacción, aplicable a los accidentes ocurridos a partir del 8 de mayo de 2014, dispone lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o

bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquéllas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

La nueva redacción de esta disposición adicional establece, como regla general, la responsabilidad del conductor de todos los daños “a personas o bienes” derivados de los accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas. Es una norma de atribución o imputación legal objetiva de responsabilidad al conductor del vehículo, que no se basa, por tanto, en su nivel de diligencia o negligencia en la conducción del vehículo, ni en el incumplimiento de las normas de tráfico.

Esta modificación restringe la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético o del propietario del terreno por cuanto, con anterioridad a dicha modificación, respondían “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, sin excluir ni las acciones de caza individuales ni la caza de especies de caza menor, o “de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”.

En lo que ahora interesa, también se limita el ámbito de la responsabilidad del titular de la vía, el cual, con anterioridad podía erigirse en responsable del accidente por inobservancia de su deber de conservación o señalización de la carretera, expresión más amplia que la vigente que ciñe la responsabilidad a los casos en que la Administración encargada del cuidado de la vía, una vez advertida, no haya reparado el cerramiento en plazo o bien no haya señalado el peligro por animales sueltos en tramos de alta accidentalidad. Tales supuestos remiten a conceptos como el de estándar del servicio a fin de

apreciar la razonabilidad del plazo de cumplimiento de la obligación de reparación o al, también indeterminado, de elevada siniestralidad, cuya aplicación obligará a graduar ésta en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, al no establecer la norma parámetros objetivos para ello.

En el caso examinado, como resulta de los informes técnicos incorporados al procedimiento y del remitido por la Guardia Civil sobre siniestralidad del lugar del accidente, la vía en la que aconteció no dispone ni debe disponer de valla cerramiento al no tratarse de una autovía o autopista. Por otra parte, entre los años 2012 y 2015 se han producido tres siniestros por atropello de especies cinegéticas, incluido el que motiva la reclamación, en el tramo de la carretera en la que ocurrió el accidente, lo que, a juicio de este Consejo, impide calificarlo como un tramo con alta accidentalidad y convierte a su vez en innecesaria la presencia de señalización específica de peligro por animales en libertad (señal P-24), tal y como refiere expresamente el informe de 7 de marzo de 2016 de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxx1, Dña. xxx2 y ssss, Seguros y Reaseguros, S.A., representados por Dña. yyyy, debido a los daños ocasionados en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.